REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 548106000020180000600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0270
Condenado: **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO**
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2021-0618

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, muy a pesar que el sentenciado radicó a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el día 30 de marzo de 2021 la información solicitada por este Despacho, se procede a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 08 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.570 de Ocaña**,** a las penas principales de **15 meses de prisión** , más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 15 de julio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 11 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y concedió al sentenciado como redención de pena por trabajo 20 días.

En auto de fecha 11 de marzo de 2021, este Juzgado solicitó al sentenciado para que aportara una dirección y número telefónico de la persona que atenderá la visita para el estudio de arraigo social y familia, ya que dicha información no fue claramente aportada con su solicitud. Información que fue radicada el día 30 de marzo de 2021. Sobre esto último se conmina al señor secretario para que cumpla con los lineamientos legales, en lo que respecta al pase al despacho de procesos con solicitud, ya que en su informe no se observa justificación alguna, sobre la demora para poner de presente la respuesta referenciada y requerida para estudiar la solicitud primigenia, lo cual fue objeto de queja por parte de los PPL que atendieron la visita que se realizó virtualmente por parte de la suscrita el día de ayer.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

En auto de fecha 11 de marzo de 2021, este Juzgado solicitó al sentenciado aportara claramente, una única dirección y número telefónico del lugar y de la persona que atenderá la visita para el estudio de arraigo social y familiar. Información que fue radicada en secretaria el día 30 de marzo de 2021 y pasado al Despacho el día de hoy, con la cual se allegó **(i)** certificación de residencia expedida por William Motta Celis **(ii)** Declaración Juramentada rendida por las señoras Laudith Jaime Bayona y Aura Dileni López Pallares **(iii)** recibo de servicio público del inmueble **KDX 349-180 BARRIO LOS SAUCES DE OCAÑA.** Por lo anterior este Despacho solicitará a la asistente social adscrita a este Despacho para que ser sirva realizar visita en la dirección antes mencionada**. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR AHORA** a **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.570 de Ocaña, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 349-180 BARRIO LOS SAUCES DE OCAÑA** en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.

- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.

- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.

- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 630016000033201601867OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00123
Condenado: **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ**
Delito: Tentativa de Homicidio en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0618

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña. Sobre esto se conmina al señor secretario para que cumpla con los lineamientos legales, en lo que respecta al pase al despacho de procesos con solicitud, ya que en su informe no se observa justificación alguna, sobre la demora para poner de presente la referenciada solicitud, lo cual fue objeto de queja por parte de los PPL que atendieron la visita que se realizó virtualmente por parte de la suscrita el día de ayer.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985787	01/10/2020 – 31/10/2020	-	96	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	78	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**300**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**300**	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ, 25 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 630016000033201601867OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00123
Condenado: **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ**
Delito: Tentativa de Homicidio en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0619

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, muy a pesar que la solicitud fue radicada en secretaría el día 16 de marzo de 2021, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de diciembre de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia con funciones de Conocimiento, condenó a **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.959.065, a las penas principales de 112 meses de prisión , más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 14 de junio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala de Decision Penal MODIFICÓ los numerales primero y segundo de la sentencia condenatoria proferida el 01 de diciembre de 2016, en el sentido que la pena que deberá purgar el sentenciado por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** es de **99 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN** y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, decisión que cobró ejecutoria el 29 de junio de 2017.

A través de auto fechado 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Homologo de Armenia avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 2 de enero de 2018, ese mismo Juzgado reconoció redención de pena al sentenciado de 1 mes y 14 días.

En auto fechado 16 de abril de 2018, le fue reconocido al sentenciado como redención de pena 21,5 días.

En auto de fecha 21 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 21 de agosto de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado como redención de pena 1 mes y 24 días.

A través de auto fechado 16 de junio de 2020, le fue reconocido al sentenciado redención de pena de 10 días.

En autos fechados 18 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 10 días y 1 mes y 1.5 días.

En auto fechado 12 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 16 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado prenombrado. Sobre esto último se conmina al señor secretario para que cumpla con los lineamientos legales, en lo que respecta al pase al despacho de procesos con solicitud, ya que en su informe no se observa justificación alguna, sobre la demora para poner de presente la referenciada solicitud, lo cual fue objeto de queja por parte de los PPL que atendieron la visita que se realizó virtualmente por parte de la suscrita el día de ayer.

En auto fechado 21 de abril de 2021, le fue reconocido al sentenciado, redención de pena de 25 días.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

> *«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i)Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **16 de junio de 2016**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **45 meses y 25 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
2/01/2018	1 mes y 14 días
16/04/2018	21.5 días
21/08/2019	1 mes y 24 días
16/06/2020	10 días
18/12/2020	10 días
18/12/2020	1 mes y 1.5 días
21/04/2021	25 días
Total	**6 meses y 16 días**

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ** a la fecha ha descontado un total de **64 meses y 21 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **59 meses y 25.2 días**, dado que fue condenado a la pena de **99 meses y 22 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el

[1] Según captura y Cartilla Biográfica del sentenciado.

requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaración juramentada rendida por Cielo Amparo Arbeláez Cardona, Sandra Patricia García Salazar y Luisa Fernanda Sánchez García[2] **(ii)**recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **CALLE 2B CARRERA 22-03 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR AHORA** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.959.065, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CALLE 2B CARRERA 22-03 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.

- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.

- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.

- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.959.065.

---

[2] Visible folio 15-17 del cuaderno principal

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100000201700066O0
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00335
Condenado: **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Interlocutorio No. 2021-0621

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por la sentenciada **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.067, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 1.350 S.M.L.M.V para el año 2019, a favor del Ministerio de Justicia, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según el numeral sexto del reseñado fallo.

En auto fechado 26 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos de fecha 23 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 25 días, 28.5 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes y 1 día.

Vía correo electrónico fue allegado a la secretaria de este Despacho, solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado prenombrado, dicha solicitud fue enviada a través del correo electrónico no.hay.tri@hotmail.com.

En auto de fecha 07 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se requirió al sentenciado para que a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informara a este Despacho sobre la veracidad de la solicitud. Información que fue allegada el día 04 de abril de 2021.

En auto fechado 21 de abril de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad,** señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena** y **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. ***En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima*** *o en* ***aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos****: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión;* ***concierto para delinquir agravado****; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*

2. *El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

3. *El numeral 4° del articulo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
   a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
   b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
   c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
   d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **27 de mayo del 2019**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado **22 meses y 25 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
23/10/2020	-	25
23/10/2020	-	28.5
23/10/2020	1	1.5
23/10/2020	1	1
21/04/2021	1	-
Total	**5**	**28**

[1] Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **26 meses y 21 días,** tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **24 meses** , dado que fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Empero, advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado, aun cuando haya cumplido la mitad de la condena impuesta, toda vez que la norma citada al inicio del presente acápite, de forma expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por el delito de ***concierto para delinquir agravado***, y el sentenciado fue condenado por la comisión de esa conducta punible, situación de que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** a **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.067, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., **por expresa prohibición legal,** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237
Condenado: **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-0620

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 05 de junio de 2020, condenó a **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137 de Rio de Oro Cesar, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 26 de junio de 2020.

En auto de fecha 18 de junio de 2020[1], el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña resolvió adicionar y aclarar el numeral primero de la la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, y fijó como pena definitiva en contra de **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ, 31 meses y 15 días de prisión** como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO.**

En auto de fecha 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante autos de fecha 29 de octubre de 2020, el mismo juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 24 días y 1 mes y 15 días por estudio.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de penas a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 25 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

---

[1] Visible a folio 84 del cuaderno del extinto Juzgado de Descongestión

En auto de fecha 15 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado y resolvió negar la solicitud por no cumplir con la mitad de la condena impuesta.

En auto de fecha 17 de marzo hogaño, este Juzgado reconoció como pena 24 días por estudio.

A través de auto fechado 15 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del Código Penal, es decir, la mitad de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado para que informara la dirección en la cual se realizará la visita para el estudio del arraigo social y familiar del sentenciado. Información que fue allegada el día 23 de marzo de 2021. Sobre esto último se conmina al señor secretario para que cumpla con los lineamientos legales, en lo que respecta al pase al despacho de procesos con solicitud, ya que en su informe no se observa justificación alguna, sobre la demora para poner de presente la respuesta referenciada y requerida para estudiar la solicitud primigenia, lo cual fue objeto de queja por parte de los PPL que atendieron la visita que se realizó virtualmente por parte de la suscrita el día de ayer.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad,** señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena** y **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. ***En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima*** *o en* ***aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos****: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*

2. *El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

3. *El numeral 4° del articulo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
   a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
   b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
   c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a través de auto fechado 15 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del Código Penal, es decir, la mitad de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado para que informara la dirección en la cual se realizará la visita para el estudio del arraigo social y familiar del sentenciado. Información que fue allegada el día 23 de marzo de 2021 a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y en la cual se informa que la dirección es **CALLE 3 No. 46-06 DEL BARRIO 02 DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA y al número telefónico 3126777266**. Por lo anterior, se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR AHORA** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137 de Rio de Oro Cesar, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CALLE 3 No. 46-06 DEL BARRIO 02 DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.

- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.

- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.

- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001087201800270000
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00325
Condenado: **LUIS EDUARDO FORGIONY VEGA**
Delito: Acceso Carnal Violento en grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021-0626

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS EDUARDO FORGIONY VEGA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS EDUARDO FORGIONY VEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985779	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	102	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**354**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**354**	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS EDUARDO FORGIONY VEGA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS EDUARDO FORGIONY VEGA, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001087201800270000
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00325
Condenado: **LUIS EDUARDO FORGIONY VEGA**
Delito: Acceso Carnal Violento en grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021-0627

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS EDUARDO FORGIONY VEGA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS EDUARDO FORGIONY VEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067183	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	90	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		**-**	**336**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**-**	**336**	**-**

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS EDUARDO FORGIONY VEGA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS EDUARDO FORGIONY VEGA, 28 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 202238610000201000030O
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0007
Condenado: **ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Interlocutorio No. 2021-0628

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, en relación a la acumulación jurídica de penas por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017, condenó a **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274, por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2013, a la pena principal de **136 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 26 de octubre de 2018, **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2010, a la pena de **100 MESES DE PRISIÓN,** y multa de 124 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

El 12 de enero de 2021, mediante escrito elevado por el sentenciado, solicitó la acumulación jurídica a su favor por los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sobre este último condenado a 100 meses de prisión mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

A través de auto fechado 15 de enero de 2021, esta Agencia Judicial reiteró al Juzgado Único de Penas del Circuito Especializado de Valledupar para que se sirviera proceder a corregir el cupo numérico del sentenciado prenombrado en la sentencia condenatoria. Del cual no se obtuvo respuesta alguna.

En escrito radicado el día 18 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, el apoderado del sentenciado realizó reiteración de la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado.

En auto de fecha 08 de abril de 2021, este Juzgado requirió al Juzgado Único de Penas del Circuito Especializado de Valledupar para que se sirviera proceder a corregir el cupo numérico del sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN** en la sentencia condenatoria. El cual fue allegado a este Despacho el día 19 de abril de 2021, en el cual se remite proveído a través del cual se realiza la corrección del numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia adiada 26 de octubre de 2018.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

*"**Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas."*

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: *"**Artículo 460. Acumulación jurídica**. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular factores heterogéneos "– como la multa y la prisión –

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

3. Que las penas no se encuentren ejecutadas

4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.

5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es importante señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido los requisitos para que proceda esta figura jurídica a saber, así:

a- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues no es posible acumular factores heterogéneos.

b- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

c- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

d- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

Ahora bien, resulta importante mencionar el derrotero trazado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1086- de 2008, respecto a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, que indicó:

"ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Procedencia en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada

El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica. (...)

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión "ni penas ya ejecutadas" contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión "ni penas ya ejecutadas" prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

Así las cosas, luego de revisada la sentencia precedente y una vez leídas las decisiones de carácter condenatorio objeto de acumulación, (la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017 por el delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, así, como la impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 26 de octubre de 2018, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**), encuentra el Despacho que dicha solicitud es jurídicamente procedente, pues los hechos por los que fue condenado en el año 2017, fueron perpetrados **13 de agosto de 2013**, y los hechos derivados del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tuvieron ocurrencia **en el año 2010**, lo que permite inferir que estos últimos, son actos anteriores a la primera sentencia emitida en el año 2017.

Al respecto, tenemos que cuando el legislador colombiano, consagró que el modo de realizar una acumulación jurídica de penas, sería partiendo de la más grave, y aumentada en otro tanto – por no aceptarse en nuestra legislación, la sumatoria o acumulación matemática de penas- facultó de manera discrecional al operador jurídico (El Juez), para que de un modo lógico, razonado y consultando el principio de equidad, con fundamento en las modalidades del hecho punible, mayor o menor grado de lesividad y potencialidad del hecho desplegado, procediera a tasar las mismas sin alcanzar o sobrepasar los límites que se obtendría sumando las condenas.

Luego entonces, para establecer la pena acumulada por las dos sentencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, debe tomarse como base la pena más grave según su naturaleza, que en este caso es de **136 meses de prisión,** correspondiente a la pena por el delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017.

Sumado a lo anterior, se incrementará en **50 meses,** que equivalen a la mitad de la condena impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 26 de octubre de 2018, de **100 meses de prisión**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, ello, luego de haber realizado un estudio sistemático y teniendo en cuenta el daño causado a la comunidad y su reincidencia en el delito, además, teniendo en cuenta los principios básicos de sanción penal, como lo son, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Así las cosas, si el Despacho sumara de manera aritmética las condenas impuestas al sentenciado, **esta quedaría en 236 meses**, empero, gracias a la figura de Acumulación Jurídica de Penas, la condena definitiva de prisión acumulada se fijará en **186 meses de prisión,** resultado al que se arriba partiendo de la pena más alta impuesta, es decir la de **136**

meses, resultado de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal acumulada, es decir **186 meses,** debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

Finalmente, atendiendo lo expuesto, las vigilancias de la referencia se tramitarán bajo una misma cuerda procesal y se informará de ello a todas las autoridades que hubieren conocido de las condenas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** a favor del **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274, la **Acumulación Jurídica de Penas** en relación con las siguientes condenas:

1. La condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017 a **136 MESES DE PRISIÓN y**

2. La pena de **100 MESES DE PRISIÓN,** impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 26 de octubre de 2018, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos perpetrados durante el año 2010.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la pena de prisión acumulada a **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274definitiva es de **186 MESES,** más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal, es decir **186 MESES,** debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

TERCERO: Tramítense las vigilancias de la referencia bajo una misma cuerda procesal, es decir, bajo el radicado **2021-0007**, informando de ello a todas las autoridades que se les informó sobre las sentencias.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado
Interlocutorio No. 2021-0622

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO,** quien actualmente se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17141353	01/10/2018 – 31/10/2018	208	-	-
	01/11/2018 – 30/11/2018	196	-	-
	01/12/2018 – 31/12/2018	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**604**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**604**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO, 1 mes y 8 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado
Interlocutorio No. 2021-0623

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO,** quien actualmente se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17808636	01/04/2020 – 30/04/2020	200	-	-
	01/05/2020– 31/05/2020	200	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	196	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**596**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**596**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO, 1 mes y 7 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado
Interlocutorio No. 2021-0624

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO,** quien actualmente se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891300	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020– 31/08/2020	200	-	-
	01/09/2020 – 11/09/2020	80	-	-
	12/09/2020 – 30/09/2020	128		
TOTAL HORAS ENVIADAS		**620**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**620**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo**.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO, 1 mes y 9 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado
Interlocutorio No. 2021-0625

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO,** quien actualmente se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988815	01/10/2020 – 31/10/2020	204	-	-
	01/11/2020– 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**612**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**612**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO, 1 mes y 8 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201480110 8
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00342
Condenado: **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES**
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio No. 2021-0619

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor de la sentenciada **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, en la **dirección KDX 970-260 barrio Colinas de la Provincia Ocaña Norte de Santander.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 17 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES,** Identificado con CC. No. 1.090.455.479**,** a las penas principales de **54 meses de prisión,** más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y a la privación de tenencia y porte de Armas de Fuego por espacio de 6 meses, al ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito **DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el beneficio de la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica. Suscribiendo acta de compromiso el día 18 de julio de 2018.

En auto fechado 12 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado 13 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada, en dicha oportunidad se evidenció que la misma cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se solicitó al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas a la misma. Documentación que fue allegada el día 19 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto fechado 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada, en dicha oportunidad se evidenció que la misma cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se solicitó al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas a la misma. Documentación que fue allegada el día 19 de abril de 2021 y en el cual se evidencia que la sentenciada se encuentra en su lugar de domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá a la señora **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba**

por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 21 meses y 19 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES, Identificado con CC. No. 1.090.455.479, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 21 meses y 19 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA